



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:** RESO-2021-4030-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Miércoles 13 de Octubre de 2021

**Referencia:** RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21536-4054/18

---

**VISTO** el Expediente N° 21536-4054/18, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021,y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fojas 51 y 52 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0303-002641 labrada el 21 de mayo de 2018, a **ILVA S A** (CUIT N° 30-61610611-9), en el establecimiento sito en calle 9 N° 3982 de la localidad de Kilómetro 61 (Apeadero FCGB), partido de Pilar, con domicilio constituido en calle 9 Kilómetro 61 N° 3982 de la localidad de Pilar, domicilio electrónico en [jgianese@ilva.com.ar](mailto:jgianese@ilva.com.ar), y con domicilio fiscal en Avenida del Libertador N° 1080 Piso 9° Departamento B de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ramo: fabricación de revestimientos cerámicos; por violación al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 140 inciso "e" de la Ley Nacional N° 20.744; a los artículos 5°, 29, 20 inciso "b" del CCT N° 150/75; al Decreto Nacional N° 198/08 y al artículo 2° del Anexo I del Capítulo I de la Resolución MTBA N° 261/10;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 0303-002610 (fojas 4 y5);

Que siendo notificado de la apertura del sumario con fecha 19 de septiembre de 2020 conforme cédula obrante en fojas 56 y 56 vuelta, obra en fojas 57 a 64 una presentación espontánea efectuada por la parte sumariada con fecha 16 de septiembre de 2020 dentro del plazo contemplado en el artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo plante la nulidad del acta de infracción por considerar que "...el acta con la que se inicia el presente sumario y por la cual se imputa a mi mandante los presuntos incumplimientos detallados es nula de nulidad absoluta en los términos del art. 7 de la Ley 19.549 (Ley de Procedimientos Administrativos).La carencia de prueba y debida circunstanciación de los hechos imputados conspira contra la validez formal de las actuaciones iniciales..." (sic);

Que acto seguido la infraccionada se agravia por entender que "...cualquier imputación debe encontrar una debida fundamentación y se requiere un estudio detallado y pormenorizado de cada uno de los casos. Es imposible y carece de la debida seriedad, imputar incumplimientos por 440 casos, sin que exista un listado, un detalle, una apertura caso por caso, que le permita a la parte ejercer debidamente su derecho de defensa. Nada de ello ocurre en el presente sumario..." (sic);

Que en cuanto al planteo de nulidad esgrimido por la quejosa cabe poner de manifiesto que en nuestro ordenamiento jurídico, las nulidades no pueden ser argumentadas de manera genérica o en virtud de sí mismas, sin alegación de un agravio serio, concreto y pormenorizado que constituya un perjuicio en cabeza de quien la peticiona. No acreditando la presentante perjuicio alguno con la nulidad argüida, se estima con autorizada doctrina que: "procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de la justicia". (Morello-Sosa-Berizonce "Cod. Procesales en lo Civil y Comercial de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados - Vol. II - C, Bs. As. 1996, pág. 325/326). Ello así, la nulidad incoada, no puede prosperar;

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: "Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulidicente expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no supliendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio (C N Civ. Sala A 30-5-89 LL 1990-A, 66);

Que en materia de nulidades, la existencia de perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (CSN, Fallos: 262;298). La mera afirmación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, no satisface ni suple la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cuál es el perjuicio sufrido, las defensas de que se encontró privado o las pruebas que no se pudo producir (Cám. Nac. Civ. Sala B, 5/5/76); y como bien se señalara por el Aquo, "de no ser así, desaparece el interés jurídico tutelable de quien requiere se la decrete". Para acarrear la nulidad, el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la magnitud del defecto, en función del agravio que ocasione al ordenamiento jurídico;

Que por todo ello, y atento el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149, establece: "*Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes*", queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de lo manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto. No ocurriendo dicho extremo en el caso de autos, cabe consignar la plena validez del Acta de Infracción labrada, en sus aspectos tanto formales como materiales, correspondiendo por ende desestimar la nulidad incoada;

Que ello así, la infraccionada acompaña prueba documental consistente en planilla horaria, hojas móviles en reemplazo del libro especial, actuaciones notariales y constancias de entrega de equipos de trabajo obrante en fojas 65 a 134 en copias certificadas elementos estos de prueba que no alcanzan a desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra toda vez tales cumplimientos se dieron con posterioridad al labrado del acta de infracción como tampoco fueron adunados recibos de sueldo que den cuenta del cumplimiento del punto 15, cobrando por ende preeminencia lo observado y plasmado oportunamente por el inspector interviniente;

Que finalmente la sumariada ofrece la producción de pruebas testimonial y pericial las que han sido desestimadas conforme al artículo 58 de la Ley Provincial N° 10.149, por auto de cierre de sumario obrante en fojas 163;

Que el punto 1) del acta de infracción de la referencia, se labra por no presentar libro especial de sueldo (artículo 52 Ley Nacional N° 20.744), no presenta el período comprendido de Julio 2017 a Abril 2018, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a cuatrocientos cuarenta (440) trabajadores;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por exhibir planilla horaria (artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544), pero la misma se ha confeccionado en siple hoja A4, sin realizarse conforme lo establece el artículo 2° del Anexo I del Capítulo I de la Resolución MTBA N° 261/10 punto 18, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a cuatrocientos cuarenta (440) trabajadores;

Que con relación al punto 15) del acta de infracción, se labra debido a que de la documentación exhibida por la razón social se constata la existencia de diferencias entre los valores abonados a los trabajadores con la voz a cuenta de futuros aumentos, conforme el CCT N° 150/75, en su artículo 5° Apartado A I categorías indicadas en A-4, así mismo incumple con el artículo 140 inciso "e" de la Ley Nacional N° 20.744 en virtud de colocar en la columna de cantidad el valor unitario de la hora conforme la voz que indica a cuenta de futuros aumentos, como así también se observa una diferencia muy dispar en la voz conversión tickets del Decreto Nacional N° 198/08 incurriendo la empresa en el incumplimiento del principio de igual tarea, igual remuneración; sin embargo debido a la errónea tipificación de las categorías mencionadas, corresponde merituar parcialmente el presente punto. En cuanto a la falta de acreditación por parte de la empresa del cumplimiento al CCT N° 150/75 en su artículo 20 inciso "b" correspondiente al primer período de 2018 el que debería haber sido entregado en abril del corriente año, aduciendo el representante de la empresa que dicha entrega se realizará el día 24 de mayo del corriente, encuadrándose tales conductas en lo previsto por el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuatrocientos cuarenta (440) trabajadores;

Que la correcta identificación de la sumariada es **ILVA SOCIEDAD ANONIMA** conforme surge de la constancia de inscripción de AFIP obrante en fojas 54;

Que por lo expuesto cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0303-002641, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que ocupa un personal de cuatrocientos cuarenta (440) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

**DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Desestimar el planteo incoado por la parte sumariada en su descargo en virtud de las consideraciones antedichas.

**ARTÍCULO 2º.**Aplicar a **ILVA SOCIEDAD ANONIMA** (CUIT N° 30-61610611-9), una multa de **PESOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$ 69.120.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6º de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 140 inciso "e" de la Ley Nacional N° 20.744; a los artículos 5º, 29, 20 inciso "b" del CCT N° 150/75; al Decreto Nacional N° 198/08 y al artículo 2º del Anexo I del Capítulo I de la Resolución MTBA N° 261/10.

**ARTICULO 3º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 4º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Pilar. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier  
Date: 2021.10.13 12:11:40 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa  
Subsecretario  
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2021.10.13 12:11:42 -03'00'